



Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500593261



20155500593261

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.
CARRERA 28 No. 7 - 44 PISO 1
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18031 18190 18219** de **08/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 01 01 90 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.*

HECHOS

El **17 de Noviembre de 2012**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **15332283** al vehículo de placa **SLJ-079**, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7**, por transgredir presuntamente el código de infracción **520**, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° **11612 del 25 de Junio de 2015**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7**, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción **520**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "**Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad**"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el día **15 de julio de 2015**.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Resolución 2747 de 2006 por la cual se determinan las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° **15332283** del **17 de noviembre de 2012**.

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332283 del 17 de noviembre de 2012., para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7, mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

Téngase en cuenta, que el Informe de infracciones de Transporte en la casilla dieciséis (16) de observaciones, manifiesta que **"No lleva dispositivo de velocidad"**, lo anterior genera que la conducta sea concordante con el artículo 1° de la resolución 10800 código de infracción 520 que dice: **"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."**

La superintendencia de puertos y transporte hace aclaración que la defensa no presentó ningún tipo de material probatorio el cual sustentara que dicho vehículo se encontraba con todos los requisitos legales exigidos al momento de ocurrencia de los hechos y en el caso concreto portara el **Dispositivo de Velocidad**, como lo indica la casilla siete (7) de código de infracción.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. sigla TRASNAL S.A. identificada con el NIT. 815002725-7.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.*

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° **15332283 del 17 de noviembre de 2012**, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. sigla TRASNAL S.A. identificada con el NIT. 815002725-7.

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

III. DISPOSITIVOS DE CONTROL Y VELOCIDAD

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SLJ-079 que se encuentra vinculado a la TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. sigla TRASNAL S.A. identificada con el NIT. 815002725-7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, dicha observación reza: **"No lleva dispositivo de velocidad"**, Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el IUIT No. 15332283 del 17 de noviembre de 2012, el Ministerio de Transporte determina

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT 815002725-7.*

las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, donde refiere a: "(...) *Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos; Que mediante Resolución número 303 del 31 de enero de 2006 se conformó una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad contemplados en la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005 y se determinó la imposición de comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta la definición de una nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias(...)*".

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los dispositivos de control de velocidad, reglamentados por el Ministerio de Transporte buscan registrar la velocidad a la cual transita el automotor, previniendo los excesos de velocidad.

"Artículo 1º. A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, así:

- 1. Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.*
- 2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

Teniendo en cuenta la norma anterior y basado en el criterio de la sana crítica, aunado con la carga de la prueba que corresponde a la investigada, se observa que en el área de notificaciones no fue presentada prueba que demostrara la subsanación de la conducta infringida. Es así como ante la Superintendencia de Transporte se debió presentar copia del certificado de instalación del dispositivo de velocidad, en el transcurso de los 30 días siguientes a la comisión de los hechos, es decir hasta el 17 de Noviembre de 2012. Lo anterior con el fin de resarcir los hechos acaecidos en la investigación, razón por la cual considera el despacho que se encuentra vencido el término de soportar la prueba, dado que la

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.*

empresa en ningún momento allegó el certificado de instalación o reparación de control de velocidad dentro de los 30 días siguientes luego de emitido el IUIT.

De esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos de control y velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, que afectan las operaciones del vehículo afiliado a la **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7, por lo que deben ser reparadas para que el desempeño del mismo sea óptimo y no infrinja el código 520 de la Resolución 10800 de 2003.

En este estado de la investigación se aclara que teniendo en cuenta la carga probatoria que recae sobre la investigada, en sus descargos transcribe normatividad relacionada con el Decreto 2747 de 2006, basada en la modalidad de sanción para la conducta infringida el día **17 de Noviembre de 2012**, teniendo en cuenta que no fue aportado material probatorio que demostrara que el hecho fue subsanado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, por lo que se procede a sancionar dentro de los parámetros de sanción legales.

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, el cual requiere de unas condiciones especiales por tratarse del transporte de vidas humanas, se hace necesario que la empresas prestadoras del servicio cumplan con todas las condiciones de seguridad, porque de lo contrario se constituye en desconocimiento del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD**, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 fue notificada por aviso el 15 de julio de 2015 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7.**

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

SANCIÓN

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

** (...)*

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

(...)

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

De conformidad con lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)

"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.

días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

Respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

"(...) 2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15332283 del 17 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas **SLJ-079**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción **520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad(...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 9 del decreto, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 018190 del 08 SEP 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. 815002725-7.*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **17 de noviembre de 2012**, se impuso al vehículo de placas **SLJ-079** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **15332283**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúa tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción **520** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a CINCO MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.000.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **15332283** del **17 de noviembre de 2012** que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° **018190** del **08 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11612 del 25 de Junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, sigla **TRASNAL S.A.**, identificada con el NIT. **815002725-7**.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.** sigla **TRASNAL S.A.** identificada con el NIT. **815002725-7**, en su domicilio principal en la ciudad **CALI / VALLE DEL CAUCA.**, en la dirección **CARRERA. 28 NUMERO 7 44 PISO 1**, teléfono **3738833**, correo electrónico **trasnalvallecali@hotmail.com**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

018190 **08 SEP 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: Natalia Dulcey

Registro Mercantil

El tipo de consulta solicitada se genera por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

01/09/2015

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.

TRASNAI S.A.

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629



Actividades Económicas

- 47.11.01.01 Comercio minorista
- 47.11.01.02 Comercio minorista en establecimientos al por menor
- 47.11.01.03 Comercio minorista en establecimientos al por menor
- 47.11.01.04 Comercio minorista en establecimientos al por menor

Información de Contacto

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

00000816629

CALI / VALLE DEL CAUCA

CRA. 28 NRO. 7-44 PISO 1

3738833

CALI / VALLE DEL CAUCA

CRA. 28 NRO. 7-44 PISO 1

3738833

trasnaivalcala@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipología	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRASNAI MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		TRASNAI S.A.	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Regístrate en LegalRM

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Reg-stra Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500562091



20155500562091

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.
CARRERA 28 No. 7 - 44 PISO 1
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18031 18190 18219 de 08/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones 
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 18017.odt

